

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CARCHI

OFICIO: No. 33-CPJC-P-2019

FECHA: 19 DE JULIO DE 2019

MATERIA: PENAL

TEMA: IMPUGNACIÓN - LA VICTIMA PUEDE APELAR LA SENTENCIA SIN SER ACUSADORA PARTICULAR.

CONSULTA:

¿Qué función jurídica desempeña la acusación particular, con relación a la víctima? ¿La víctima que no ha presentado acusación particular puede presentar recurso de apelación de la sentencia?

FECHA DE CONTESTACIÓN: 14 DE ENERO DE 2020

No. OFICIO: 0072-AJ-CNJ-2020

RESPUESTA A LA CONSULTA:

BASE LEGAL Y ANÁLISIS

No nos adentraremos en el análisis de la acusación particular como institución jurídica en plena vigencia, abordaremos la temática bajo una óptica netamente procesal, práctica.

Según el artículo 439.2 del COIP, la víctima es un sujeto procesal. Conforme el artículo 441 ibídem se consideran víctimas, para efectos de aplicación de las normas del Código, a las siguientes personas: "1. Las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente han sufrido algún daño a un bien jurídico de manera directa o indirecta como consecuencia de la infracción. 2. Quien ha sufrido agresión física, psicológica, sexual o cualquier tipo de daño o perjuicio de sus derechos por el cometimiento de una infracción penal. 3. La o el cónyuge o pareja en unión libre, incluso en parejas del mismo sexo; ascendientes o descendientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de las personas señaladas en el numeral anterior. 4. Quienes compartan el hogar de la persona agresora o agredida, en casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, integridad personal o de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. 5. La o el socio o accionista de una compañía legalmente constituida que haya sido afectada por infracciones cometidas por sus administradoras o administradores. 6. El Estado y las personas jurídicas del sector público o privado que resulten afectadas por una infracción. 7. Cualquier persona que tenga interés directo en caso de aquellas infracciones que afecten intereses colectivos o difusos. 8. Las comunidades, pueblos, nacionalidades y comunas indígenas en aquellas infracciones que afecten colectivamente a los miembros del grupo. La condición de víctima es independiente a que se identifique, aprehenda, enjuicie,

PRESIDENCIA

sancione o condone al responsable de la infracción o a que exista un vínculo familiar con este.” (Subrayado es nuestro)

De conformidad con los artículos 654 y 657 del COIP, tanto el recurso de apelación, como el recurso de casación puede ser interpuesto por cualquier sujeto procesal, entre ellos entendemos la víctima. Resulta entonces que la víctima, sujeto procesal, tiene derecho a impugnar, ya sea, para el caso de la consulta, vía apelación o casación, conforme a los presupuestos determinados en la ley, independientemente de que si ha presentado acusación particular o no, puesto que hacerlo no es presupuesto para ejercer el derecho a impugnar. Con este antecedente, y más aún cuando es obligación del juzgador determinar en la sentencia la reparación integral a favor de la víctima, sin que para ello quepa tampoco presupuesto alguno, a primera facie podríamos entender insuficiente o carente de relevancia jurídica la presentación o no de la acusación particular; empero debemos recordar que no solo existen víctimas individualizadas claramente; sino, como bien determina el artículo 441 del COIP, víctima puede ser cualquier persona que se vea afectada en cierto tipo de infracciones que afecten intereses colectivos o difusos, como por ejemplo los delitos que atentan contra la administración pública, mismos que adoptan estructuras de peligro abstracto, siendo entonces que se protege un bien jurídico colectivo, por ende la conducta típica afecta a la sociedad en su conjunto; de ahí que, en estos casos la presentación de la acusación particular por cualquiera que tenga interés, garantiza la posibilidad de impugnar dentro del caso concreto. Recordemos también que, para determinados delitos, importante resulta la presentación de la acusación particular, puesto que, en caso de falta de acusación fiscal, y si se ha presentado de por medio la acusación, el fiscal superior puede revisar la abstención de acusar e incluso llegar a revocarla, de ahí que sigue siendo en nuestro actual sistema, una garantía en defensa de los derechos de la víctima.

CONCLUSIÓN

La acusación particular, es un instrumento que afianza los derechos y garantías que le asisten a las víctimas, especialmente a aquellas cuya individualización no es posible.

La víctima como sujeto procesal puede impugnar la sentencia vía recurso de apelación, sin que para ello sea indispensable haber presentado acusación particular.